



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 2° de julio de 2021
Acción de tutela N° 2021-0582

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ JAIME AÑEZ SARMIENTO** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR - IDTRACESAR** tramite al que se procedió a vincular al **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL SEDE SAN DIEGO CESAR, GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, DIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, VEEDURÍA DE LA MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR - IDTRACESAR** i) revocar las ordenes de comparendos electrónicos n.° 20750001000030749742 y n.° 20750001000030750807 y, consecuentemente eliminar de las bases de datos y/o registros electrónicos todas las anotaciones realizadas con los mismos.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que los días 3 y 15 de marzo de la presente anualidad se desplazó e hizo retorno desde la ciudad de Bogotá al Municipio de San Juan del Cesar – Guajira en un vehículo de su propiedad.

Que para el 26 de mayo siguiente, a través de una empresa de correo certificado recibió documental relacionada con el comparendo n.º 20750001000030749742 (fotomulta), en la que le solicitaban comparecer a las oficinas del Instituto Departamental de Tránsito del Departamento del Cesar dentro de un término señalado y adicionalmente que informara si él era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas DDX 860 de su propiedad, a fin de continuar con el proceso contravencional con el respectivo infractor.

Relata que en la oficina del Simit de la ciudad de Bogotá, le informaron que a su nombre se registran dos (2) ordenes de comparendos por fotomultas de fecha 3 y 15 de marzo de 2021, las cuales registraban en el sistema notificadas.

Manifiesta que, como la notificación de la segunda infracción de tránsito es falsa, radicó derecho de petición al Instituto Departamental de Tránsito del Cesar e Inspección de Tránsito Departamental Sede San Diego Cesar el 27 de mayo de 2021.

Añade que, el 21 de junio de las presentes recibió respuesta a su petición, en la que le indicaron que frente a la solicitud de exoneración de los comparendos impuestos a él no era procedente acceder a su solicitud, bajo un argumento cimentado en lineamientos normativos dispuestos para los trámites administrativos contravencionales.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de junio de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

GOBERNACIÓN DEL CESAR: indicó que no se encuentra legitimado para resolver la problemática del accionante, puesto que carece de competencia legal, toda vez que en principio la citada obligación recae en cabeza del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar.

CONCESIÓN RUNT S.A.: Manifestó que el derecho de petición a que hace alusión el actor, fue radicado en organismo de tránsito del departamento del Cesar, pero no a esa dependencia, razón por la cual desconoce la problemática del accionante.

De otro lado precisa que, no puede asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Precisa que la concesión carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Añade que dado a que esa concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se ordene al organismo de tránsito del departamento del Cesar pronunciarse respecto a la solicitud de la eliminación de comparendos asociados al documento del accionante.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS: Indicó que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Que esa dirección procedió a revisar el estado de cuenta del accionante y encontró que tiene reportado dos infracciones de tránsito por fotomulta de fechas 3 y 15 de marzo de 2021.

Señala que, respecto a la solicitud de dejar sin efectos la orden de comparendo objeto de la presente acción, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo expuesto por el accionante en el acápite de hechos, como también las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR: A través de su Representante Legal manifestó que el accionante por medio de derecho de petición solicitó la revocatoria directa de los comparendos n.º 20750001000030749742 y n.º 20750001000030750807 del 3 y 15 de marzo de 2021 respectivamente.

Que frente a lo anterior, ese organismo dio respuesta de fondo a su solicitud el día 21 de junio de 2021 manifestándole al accionante las razones jurídicas del porque era improcedente su solicitud.

Considera que la acción de tutela impetrada por el accionante debe declararse improcedente debida a la ausencia requerida como presupuesto necesario para su procedencia de un orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales que existan y, por ende, no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.

Aduce que, el accionante no está cumpliendo con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, al presentar el mecanismo constitucional de manera directa, sin agotar las demás herramientas legales que existen dentro del ordenamiento jurídico, aun cuando la entidad se encuentra realizando el proceso de notificación acorde al debido proceso constitucional.

Finalmente, considera que la acción de tutela debe declararse improcedente atendiendo que se está iniciando y realizando el procedimiento administrativo contravencional por infracción de normas de tránsito, brindándose todas las garantías dentro del debido proceso constitucional y, no se está violando su derecho fundamental como afirma y mucho menos el derecho a la igualdad constitucional.

Las demás entidades vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender

el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar a la accionada revocar las ordenes de comparendos impuestas al actor por infracciones a las normas de tránsito.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

En este orden de ideas, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para dirimir controversias suscitadas en torno a las decisiones administrativas debido a las infracciones y multas que profiere la aquí accionada, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Obsérvese que lo aquí discutido es la inconformidad del actor respecto a las órdenes de comparendo por fotomultas aplicadas por el IDTRACESAR como entidad administrativa de tránsito del Departamento del Cesar, respecto a la notificación de una de esta y, con observancia al trámite adelantado por dicha entidad en el proceso contravencional, por lo que, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, esta no es adecuada para dirimir el presente asunto.

Adicionalmente nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es la inconformidad del accionante respecto a las sanciones impuestas por las múltiples infracciones cometidas y la notificación de esta, decisiones que evidentemente no demuestran que en ningún momento fueron objetadas por el accionante en el proceso contravencional respectivo.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **JOSÉ JAIME AÑEZ SARMIENTO**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ